



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

29 de mayo de 1997

Núm. 9 (a)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 42
Núm. exp. 122/000030)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000006 Sobre reforma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales de la flora y fauna silvestres.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 29 de mayo de 1997, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, en relación con la Proposición de Ley sobre reforma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales de la flora y fauna silvestres.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de esta Proposición de Ley a la **Comisión de Obras Públicas, Medio Ambiente, Transportes y Comunicaciones**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 10 de junio, martes**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto de la mencionada Proposición de Ley encon-

624/000006

trándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 29 de mayo de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE REFORMA DE LA LEY 4/1989, DE 27 DE MARZO, DE CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres ha permitido comprobar el distinto tratamiento otorgado por las Administraciones competentes a los períodos hábi-

les de caza y a la utilización de las excepciones contempladas en dicha Ley para enervar las prohibiciones contenidas en la misma.

Asimismo se ha constatado el crecimiento y aumento de la producción de determinadas especies, lo que se ha traducido en que las épocas de veda para dichas especies en los distintos Estados de la Unión Europea no sean uniformes, permitiéndose la caza en períodos más largos de tiempo.

Tal situación aconseja que en los lugares en que son tradicionales y en condiciones estrictamente controladas, atendiendo las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y de lugar, pueda permitirse de un modo selectivo, la captura, retención o explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.

Artículo Único.

1. Se adiciona una nueva letra f) en el apartado 2 del artículo 28 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres con la siguiente redacción:

«f) para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.»

2. Se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 28 con la siguiente redacción:

«Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente las autorizaciones acordadas según lo previsto en el apartado 2 de este artículo, a efectos de su posterior notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas.»

3. Se suprime el inciso final de la letra b) del artículo 34 y se adiciona un nuevo párrafo a dicha letra, quedando su redacción como sigue:

«Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza. Para las aves migratorias en retorno a sus lugares de cría la Administración Autonómica competente podrá dejar sin efecto la prohibición establecida en el párrafo anterior, permitiendo la caza de especies concretas, en lugares tradicionales, de modo selectivo y en cantidades limitadas. En tal caso la Administración competente especificará los lugares, especies y cantidades autorizadas, de modo que se garantice la conservación de dichas especies.»

DISPOSICIÓN FINAL

Única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».